



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000196761
Fecha: 23/12/2013 06:13:35 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor
CARLOS EMILIO PARRA DELGADO
ceparrad@yahoo.co

Ref. VARIOS. ¿El docente de una Institución educativa oficial, puede cobrar honorarios del Fondo de Servicios Educativos de otra institución educativa? Rad. 20139000029972 del 11 de noviembre de 2013.

Respetado señor Parra.

En respuesta a su consulta radicada en este Departamento con el número de la referencia, relacionada con el cobro de honorario cuando se ostenta la calidad de docente de una institución oficial (servidor público); me permito manifestarle:

Los Fondos de Servicios Educativos son cuentas contables creadas como un mecanismo de gestión y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal; de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de las Ley 4791 de 2008¹; adicionalmente, en el parágrafo de la misma disposición normativa, se señala que los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

Ahora bien, en relación con el ejercicio simultáneo de más de un empleo público o de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como ocurre en el caso expuesto en su consulta, en el que una persona recibe remuneración en calidad de docente y honorarios del Fondo de Servicios Educativos, la Constitución Política de Colombia dispuso lo siguiente:

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

(Subrayado fuera del texto)

¹ Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.





Por su parte, la Ley 734 de 2002² respecto de las prohibiciones de los empleados públicos y específicamente en la materia de consulta, señala:

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(....)

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

(....)

(Subrayado fuera del texto)

Frente a las normas constitucionales y legales relacionadas, es clara la prohibición para desempeñar empleos públicos simultáneos o percibir más de una remuneración que provenga del erario público; entendiéndose ésta – *remuneración* – como todo lo que consista en salario, prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución.

No obstante las prohibiciones mencionadas, la misma ley ha previsto excepciones a la regla; al respecto, la Ley 4^a de 1992³ dispone en su artículo 4^o:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

(Subrayado fuera del texto)

Frente al caso analizado se evidencian dos factores, ¹la presencia de dos retribuciones provenientes del tesoro público, por un lado la remuneración percibida en calidad de docente y del otro, los honorarios por los servicios profesionales de contador público prestados en una institución educativa ²y dado que dicha situación no se encuentran dentro de las excepciones

² "por la cual se expide el Código Disciplinario Único."

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

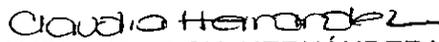
**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

previstas en la Ley 4ª de 1992, se configura claramente la prohibición a que se refiere el artículo 128 de la Carta Política y 35 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, el servidor público – *docente* – **no** podrá percibir simultáneamente, su salario como docente de Institución Educativa Oficial y los honorarios por ejercicio de su profesión como contador público en la misma o en otra Institución Educativa de naturaleza pública, por cuanto ambas remuneraciones provienen del Tesoro Nacional.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Rodrigo Bernal Parra – JFC / GCJ

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

